

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ÁNGEL L. CORDERO
ECHEVARRÍA

Recurrido

v.

PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY, INC. H/N/C
CLARO PR

Recurrente

KLRA202300497

Revisión
Administrativa
procedente del
Negociado de
Telecomunicaciones
de PR

Caso Núm.:
NET-2023-Q-0043

Sobre:
Facturación/Falta de
Servicio
Internet/Beneficio
ACP

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2023.

Comparece Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro, Inc. (PRTC o parte recurrente), mediante *Recurso de Revisión Administrativa* y nos solicita la revisión de la *Resolución y Orden en Reconsideración* emitida y notificada el 25 de agosto de 2023 por el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (Negociado o NET). Mediante el aludido dictamen, el Negociado declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por la parte recurrente y ordenó el pago de una sanción económica de \$100.00.

Por los fundamentos que exponemos a continuación **desestimamos** el dictamen recurrido.

I.

El 19 de mayo de 2023, el señor Ángel L. Cordero Echevarría presentó ante el Negociado una *Solicitud de Revisión*¹ en contra de la parte recurrente.

¹ Véase apéndice del recurso, anejo I, págs. 15-25.

El 26 de junio de 2023, el Negociado emitió una *Resolución y Orden*² en la que asumió la jurisdicción sobre la querella y ordenó a la parte recurrente radicar ante el Negociado su contestación a la querella dentro de un término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación de la Resolución y Orden. Además, apercibió a la parte recurrente lo siguiente:

De no contestar dentro del término antes señalado, se le anotará la rebeldía y se continuarán los procedimientos de rigor. Dicho término podrá ser prorrogado por justa causa a solicitud del querellado, mediante moción al efecto.

[...]

El NET podrá imponer sanciones u otros remedios.

Posteriormente, el 18 de agosto de 2023, el Negociado emitió una *Resolución y Orden*³ en la que le impuso a la parte recurrente una sanción económica de \$100.00 por el incumplimiento con la Resolución y Orden emitida el 26 de junio de 2023. Además, ordenó a la parte recurrente presentar su contestación a la querella en un término de veinte (20) días.

Ese mismo día, la parte recurrente presentó su *Contestación a querella y solicitud de desestimación*⁴. Además, en esta misma fecha, la parte recurrente presentó un escrito titulado *Reconsideración dejar sin efecto imposición de sanción*⁵.

Así las cosas, el 25 de agosto de 2023, el Negociado emitió *Resolución y Orden en Reconsideración*⁶ en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por la parte recurrida y ordenó el pago de la sanción económica.

Inconforme aún, el 19 de septiembre de 2023, la parte recurrente acudió ante nos mediante recurso de *Recurso de Revisión*

² Véase apéndice del recurso, anejo II, págs. 26-27.

³ Véase apéndice del recurso, anejo III, págs. 28-30.

⁴ Véase apéndice del recurso, anejo IV, págs. 31-33.

⁵ Véase apéndice del recurso, anejo V, págs. 34-36.

⁶ Véase apéndice del recurso, anejo VI, págs. 37-39.

Administrativa en el que señaló al Negociado la comisión del siguiente error:

Erró el Negociado de Telecomunicaciones al imponer sanción económica de cien dólares (\$100.00) a la compareciente, por no haber presentado contestación a la querrela.

Examinado el recurso, al amparo de la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, prescindimos de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”⁷.

II.

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto⁸. Cuando un Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”⁹. Ante esos casos, el tribunal desestimaré la acción o el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí¹⁰. Por último, es menester resaltar que la Regla 83(B)(1) y (C) de nuestro Reglamento¹¹, nos faculta, por iniciativa propia o ante la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-B-

El Art. 4.006 de la Ley Núm. 201-2003 conocida como la *Ley de la Judicatura de 2003*, establece en su inciso (c) que este Tribunal conocerá, mediante el recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

⁸ *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013).

⁹ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

¹⁰ *Pérez López v. CFSE*, *supra*, pág. 883; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883.

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

finales de organismos o agencias administrativas¹². Así lo decreta también la Sec. 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG)¹³, al disponer que la revisión judicial de decisiones administrativas sólo puede instarse ante este Tribunal, contra una orden, resolución y providencia adjudicativa final dictada por una agencia o funcionario administrativo¹⁴. Señala la LPAUG que una adjudicación se refiere al pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte¹⁵.

Por disposición expresa de la LPAUG¹⁶, solamente pueden ser revisadas aquellas órdenes o resoluciones finales dictadas por las agencias o sus funcionarios administrativos. En lo pertinente, dicha sección dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia [...].

La precitada sección, establece que “[u]na orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente”. Más adelante, en cuanto a las órdenes o resoluciones interlocutorias, añade que “[l]a disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia”¹⁷.

Adviértase, que el objetivo principal de ese agotamiento de remedios administrativos, según se ha establecido, es evitar “una intervención judicial innecesaria y a destiempo que tiend[a] a

¹² 4 LPRA sec. 24y.

¹³ 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

¹⁴ 3 LPRA sec. 9676.

¹⁵ 3 LPRA sec. 9603(b).

¹⁶ 3 LPRA sec. 9672.

¹⁷ *Íd.*

interferir el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo”¹⁸. Esta doctrina es, junto a la jurisdicción primaria, una norma de abstención judicial que pretende lograr que las reclamaciones sometidas inicialmente a la esfera administrativa lleguen al foro judicial en el momento adecuado¹⁹.

En específico, la *orden o resolución* se define en la LPAUG como cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador²⁰. Es decir, una orden o resolución final de una agencia administrativa es aquella que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. La misma pone fin al procedimiento administrativo, resolviendo todas las controversias²¹. El inciso (i) de la misma sección, define una *orden interlocutoria* como aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal²². Además, la LPAUG define una *orden o resolución parcial* como “la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma”²³. Por último, la LPAUG dispone que este Tribunal revisará “[c]omo cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”²⁴.

Es decir, para que una orden o resolución administrativa sea revisable judicialmente, tiene que cumplir con los siguientes requisitos: (1) que la resolución que se pretenda revisar sea final y no interlocutoria; y, (2) que la parte adversamente afectada por la

¹⁸ *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 355 (1988).

¹⁹ *Igartúa de la Rosa v. ADT*, 147 DPR 318, 331 (1998).

²⁰ 3 LPRA sec. 9603(g).

²¹ *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías*, 144 DPR 483 (1997).

²² 3 LPRA sec. 9603(i).

²³ 3 LPRA sec. 9603(h).

²⁴ 3 LPRA sec. 9676.

orden haya agotado los remedios provistos por la agencia²⁵. Así, se evita una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales²⁶.

-C-

Por virtud de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada²⁷, conocida como Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996 (Ley Núm. 213-1996), la Asamblea Legislativa creó el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (Negociado o NET)²⁸. Dicho estatuto facultó al NET con poderes y prerrogativas necesarias para que esta estableciera un régimen reglamentario que: (1) garantizara la disponibilidad de servicios de telecomunicaciones universales a un costo razonable para todos los ciudadanos en Puerto Rico; (2) velara por la eficiencia del servicio telefónico, televisión por cable y otros servicios de telecomunicaciones; (3) garantizara que se continuase prestando los servicios de índole social, tales como teléfonos públicos y rurales y guías de información que el pueblo necesita; (4) promoviera la competencia; (5) permitiera y le asegurara a los puertorriqueños los mismos privilegios de telecomunicación e información que disfrutaban los ciudadanos en los Estados Unidos; y (6) salvaguardara al máximo el interés público.

Por virtud de las facultades que le fueron concedidas en ley, el NET aprobó el Reglamento de Práctica y Procedimiento General, Reglamento Núm. 7848 del 28 de abril de 2010 (Reglamento 7848).

²⁵ *Dpto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527 (2006).

²⁶ *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006).

²⁷ 27 LPRA sec. 265 *et seq.*

²⁸ A los fines de atemperar el ordenamiento jurídico al *Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*, el 12 de agosto de 2018, se creó la Ley Núm. 211-2018, conocida como la *Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*. Dicho estatuto, además de enmendar varios artículos de la Ley Núm. 213-1996, entre estos el Art. 7 del Capítulo II y el Art. 1 del Capítulo IV; y derogar los Arts. 2 y 4 del Capítulo II y sustituirlos por nuevos Arts. 2 y 4 del Capítulo II de dicha Ley, la Sec. 41(w) de la Ley Núm. 211-2018, define *Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones o Junta* como “*Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET)*”, creado en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Toda referencia que esta Ley haga a “Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones o Junta”, se entenderá que se refiere al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico o NET.”

Dicho Reglamento, tiene el propósito de regir la práctica procesal de los procedimientos de adjudicación, investigación, inspección y otros, ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (Junta).

Se desprende de las disposiciones del Reglamento Núm. 7848 que la Junta está facultada para imponer sanciones en su función cuasi judicial. Sobre este particular, específicamente se dispone:

- a) Si el promovente de una acción o el promovido por ella dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden de la Junta, ésta a iniciativa propia o a instancia de parte, podrá imponer una sanción económica a favor de la Junta o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (\$200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es responsable del incumplimiento.

[...] ²⁹

III.

La parte recurrente nos solicita que ejerzamos nuestra función revisora sobre la *Resolución y Orden en Reconsideración* que emitió la NET en la que reiteró lo dispuesto en la *Resolución y Orden* del 18 de agosto de 2023, a los efectos de ordenarle a PRTC pagar una sanción económica de cien dólares (\$100.00).

Nuestro ordenamiento jurídico claramente dispone que, lo que el Tribunal de Apelaciones revisará judicialmente será la decisión de la agencia que finalmente adjudique la controversia entre las partes³⁰. No obstante, conforme surge del trámite del presente caso, no estamos ante una determinación final de la NET. Así pues, la *Resolución y Orden en Reconsideración* de la cual se recurre, es un dictamen que no goza del carácter de finalidad. Esto se trata de un acto administrativo preliminar realizado en una etapa adjudicativa del proceso, en donde la NET ejerció su facultad legal discrecional.

Por tanto, la acción recurrida no constituye la determinación final de la NET y por imperativo de ley no estamos facultados para

²⁹ Regla 40 del Reglamento 7848.

³⁰ *Olmeda Díaz v. Departamento de Justicia*, 143 DPR 596, 601 (1997).

revisarla. Es decir, no es un dictamen susceptible de revisión judicial, por lo que resulta forzoso declararnos sin jurisdicción para intervenir con este, puesto que aún no se han activado los derechos dispuestos en ley en cuanto al proceso adjudicativo³¹.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **desestimamos** el *Recurso de Revisión Administrativa*, por este foro apelativo carecer de jurisdicción en esta etapa de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³¹ Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.